REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho de enero de dos mil veintidós

Referencia: **Tutela 2ª Instancia**
EXPEDIENTE: **No. 2021-00784**
ACCIONANTE: **JHON JAIRO CRUZ TORRES**
ACCIONADA: **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del señor **JHON JAIRO CRUZ TORRES**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.**

III.- DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO:

La accionante cita como tales los derechos al **DEBIDO PROCESO e IGUALDAD.**

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce el accionante que el 1º de septiembre de 2021 elevó ante la accionada solicitud de prescripción del comparendo 2372781 del 16 de enero de 2010 sujeto a la Resolución de cobro coactivo 1085 del 30 de abril de 2010.

Señala que la Secretaría accionada respondió esta petición a través de comunicación del 2021/09/10 en la que indicó que mediante resolución 10126 del 6 de junio de 2021 había ratificado el cobro coactivo que le fue notificado el 3 de enero de 2013, acción con la cual se reinició el término de prescripción y de acción de cobro por parte de la Secretaría por 3 años a partir de la fecha de notificación del mandamiento de pago.

Refiere que la accionada desconoce los derechos fundamentales invocados cuando indica que para que al cobro coactivo le sea aplicada la prescripción este debe ser revocado o suspendido por la misma administración, con lo que estima se desconocen las normas aplicables para el cobro de multas de tránsito indicando que las mismas pueden ser cobradas o ejecutadas por la entidad en cualquier tiempo.

Pretende con esta acción en amparo a los derechos fundamentales invocados se decrete la prescripción del comparendo 2372781 del 16 de enero de 2010 sujeto a la resolución 1085 del 30 de abril de 2010 y la resolución 79241 que ordena seguir con el cobro coactivo del 2 de octubre de 2017.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL de la ciudad), se ordenó notificar a la accionada a quien se le solicitó rindiera informe respecto a los hechos aducidos por el petente.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo mediante fallo impugnado dispuso **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela, al considerar que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa, es decir, que se incumplió el requisito se subsidiariedad, pues el asunto objeto de tutela debe definirse por el juez natural, por lo que el actor cuenta con la posibilidad de aducir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular.

VII.- IMPUGNACIÓN

El accionante impugna dicho fallo al considerar que no se encuentra de acuerdo con su contenido, por lo que solicita se estudie por el superior.

VIII.- CONSIDERACIONES

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

> **"Art.86. (…).**
>
> **(…).**
>
> **Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**
>
> **(…).**
>
> **La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés**

colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Procedencia de la acción de tutela. **La existencia de otro medio de defensa judicial**. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tópico Sentencia T-177/11:

"…La acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración…"

En la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

"…Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior…"

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, dilucidar si se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante ante la decisión adoptada por la

accionada en la Resolución 10126 del 17 de junio de 2021 de negar la declaratoria de prescripción a su favor.

4.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en concreto no encuentra el juzgado fundamento jurídico que autorice la revocatoria solicitada por el accionante, por ende, que deba **CONFIRMARSE** el fallo de primer grado, por las siguientes razones:

Pretende el demandante por vía de tutela se ordene dejar sin efectos la decisión adoptada por la accionada en la Resolución No. 10126 del 17 de junio de 2021 que le negó la declaratoria de prescripción que solicitó de la entidad.

EXISTENCIA DE OTRO MECANISMO

Resulta improcedente esta acción para lo solicitado, pues el accionante puede acudir a la acción judicial ordinaria, ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar la nulidad del(os) referido(s) acto(s) administrativo(s) mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la protección del derecho vulnerado o amenazado que motiva su inconformidad y **no la acción de tutela dado el carácter residual y subsidiaria de esta**.

Es así como la CORTE CONSTITUCIONAL ha indicado reiteradamente que: **"...la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, por esquivar el que de modo específico ha regulado la ley no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque, siempre prevalece –con la excepción dicha- la acción ordinaria**". (C-543/92).

INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE

Aun como mecanismo transitorio, también resulta improcedente, por cuanto el accionante no indicó cuál es el perjuicio que pretende remediar y que le impide acudir a las acciones indicadas en párrafos anteriores.

En este caso el accionante acudió directamente a esta acción constitucional sin si quiera indicar el perjuicio irremediable que pretendía evitar.

No debe perderse de vista que respecto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable la Corte Constitucional ha señalado que este se refiere al "**grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables**", para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.", sentencia T-1190 del 25 de noviembre de 2004, y en este caso, se reitera, ningún perjuicio irremediable indicó el accionante.

En conclusión, la tutela presentada resulta IMPROCEDENTE porque se cuenta con acción judicial ordinaria si considera el accionante menoscabados sus derechos y **no la acción de tutela dado el carácter residual y subsidiaria de esta**; adicionalmente no se vislumbra perjuicio irremediable.

Colíjase de lo anterior que la presente acción de tutela debía negarse, por ende, que el fallo de primera instancia deba ser **confirmado**.

IX.- DECISIÓN:

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 51 Civil Municipal de esta ciudad, que data del 18 de noviembre de 2021, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **Ofíciese**.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb50cc2c86b3c2d1d850f6ea3ad65129ad82c7c8635e60244905ef825304408**
Documento generado en 28/01/2022 08:15:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica